



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE
DOS MIL DIECIOCHO.**-----

V I S T O S para resolver los autos del juicio contencioso
administrativo número **422/2016/2ª-IV**, promovido por el C. Eliminado:

Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en contra de la autoridad demandada Dirección General de Tránsito
y Seguridad Vía; y empresa denominada Grúas Platinum; se procede
a dictar sentencia y: -----

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda de fecha veintidós de
agosto de dos mil dieciséis presentado en la misma fecha ante la
Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado Sala Regional Zona Centro con sede en
Xalapa, Veracruz, compareció el C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

demandando la nulidad de: “...**la BOLETA DE INFRACCIÓN con número
de folio 63812, Serie A, de fecha 03 de agosto de 2016 la cual se encuentra
signada por el policía vial Raúl Ramón Ferrera Velázquez con folio de policía
vial TE20075...**”-----

II. Por acuerdo¹ de fecha veintidós de agosto de dos mil
dieciséis, se acordó la admisión de la demanda. Corridos los
traslados de Ley, a través del auto² de fecha seis de diciembre de
dos mil dieciséis se declaró extemporánea la contestación
presentada por el Delegado Jurídico con la Dirección General de
Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y por proveído³ de
fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó no tener
como autoridad demandada al C. Raúl Ramón Ferrera Velásquez en
su carácter de policía vial, en virtud de que el citado Delegado

¹ Consultable de fojas diecinueve a veinte

² Consultable en la foja trece

³ Consultable en la foja ochenta y siete

Jurídico informó que éste ya no labora en esa institución, además se ordenó notificar por lista de acuerdos a la empresa Grúas Platinum debido a que no fue proporcionado su domicilio. Posteriormente mediante acuerdo⁴ de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por no contestada la demanda de la empresa Grúas Platinum.- -

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados únicamente los del Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y enseguida se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda.- - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23, y 24 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 bis fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Y las demandadas no dieron contestación como se señaló con antelación.-

TERCERO. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV

⁴ Consultable de fojas ciento dos a ciento cuatro



del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] a través de la boleta de infracción⁵, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio sesenta y tres mil ochocientos doce, elaborada a nombre del conductor

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal:

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”⁶.

En este contexto, atendiendo la extemporaneidad de la contestación de demanda de la Dirección General de Tránsito del Estado que se hizo constar mediante proveído⁷ de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, y de que en la especie no se configura ninguna de las causales de improcedencia enunciadas por el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo pertinente es continuar con el estudio del caso.-- - - - -

QUINTO. El accionante C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal:

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en lo medular de sus conceptos de impugnación, argumenta que el policía vial Raúl Ramón Ferrara Velásquez con fundamento en el artículo 183 fracción XX del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, elaboró la boleta de infracción de fecha tres de agosto del año dos con número de folio de policía vial 63812 (seis, tres, ocho, uno, dos) por considerar dicha autoridad que prohíbe que su vehículo se estacionó en la vía pública por

⁵ Visible a foja 17

⁶ Visible a fojas cuarenta y tres.

⁷ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

encontrarse en sentido contrario a la circulación. Lo que considera ilegal, por haberse omitido en la referida boleta de infracción señalar todas las circunstancias y pormenores en los que se encontraba su vehículo, dado que en ningún momento señala el sentido hacia el cual se encontraba estacionado, puesto que la calle almendros es de doble sentido. Además, refiere, que la citada autoridad no se encuentra facultada para ordenar el arrastre del vehículo hasta las instalaciones de la Dirección General de Tránsito del Estado.

Soportando su dicho con el material probatorio siguiente:

- 1) Copia fotostática de la boleta de infracción con número de folio sesenta y tres mil ochocientos doce, serie A, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis⁸.
- 2) Original de nota de remisión número dos mil novecientos noventa y tres, expedida por la empresa particular Grúas Platinum, a favor de Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal:
Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.
- en concepto de arrastre de Grúa, por la cantidad de seiscientos noventa pesos⁹.
- 3) Original de la forma de ingreso de pago referenciado expedido por la Oficina de Hacienda del Estado en el cual se establece el monto a cubrir por la infracción determinada por la cantidad de doscientos setenta y cuatro pesos¹⁰.
- 4) Tres fotografías con las cuales se da la ubicación exacta en donde se encontraba el vehículo¹¹.

Pruebas que se valoran conjuntamente en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 113 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica.

⁸ Consultable a fojas doce

⁹ Consultable a fojas trece

¹⁰ Consultable a fojas catorce

¹¹ Consultable de fojas dieciséis a dieciocho



En este orden de ideas, empezaremos por considerar que la la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que implica que se tendrán como ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que de las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, atentos a lo dispuesto por el numeral 300 párrafo quinto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Consideremos ahora, que la boleta de infracción con número de folio sesenta y tres mil ochocientos doce, serie A, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, elaborada por el oficial de policía vial Raúl Ramón Ferrera Velázquez, se fundamentó en los artículos 14 de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, 183 y 347 fracción XX del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, levantó boleta de infracción al C.

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de Información confidencial que contiene datos personales.

con motivo de haber estacionado en lugar prohibido su vehículo Nissan Tsuru color Champan con placas YHJ5148, por ubicarse en sentido contrario a la circulación.

A sabiendas de lo anterior, se precisa que contrario a lo manifestado por el actor, las tres fotografías¹² anexas a la demanda no justifican que la circulación en la calle almendros ubicada en el fraccionamiento floresta del Municipio de Veracruz, Veracruz, sea de doble circulación. Asimismo, no existe en el sumario probanza alguna que justifique que el actor se encontraba bien estacionado. Luego entonces, si el artículo 183 fracción XX del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, es claro al establecer la prohibición de estacionar un vehículo en la vía pública, que se encuentre en sentido contrario a la circulación, y si el demandante no comprobó su dicho de que la calle donde se encontraba su vehículo es de doble circulación, se infiere que el automóvil del demandante, como se señaló en la boleta de

¹² Consultable de fojas dieciséis a dieciocho

infracción, se encontraba en sentido contrario a la circulación. Mereciendo puntualizarse además, que el artículo 226 del citado Reglamento, prevé que con motivo de alguna infracción, y se deba retirar el vehículo de la vía pública se prestará el servicio público especializado de transporte de carga.

Ante lo infundado de los conceptos de impugnación, la suscrita resolutora estima que la resolución administrativa combatida se emitió con apego a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en virtud de que reúne los requisitos de fundamentación y motivación. Y se declara la validez de la determinación administrativa impugnada, con apoyo en además en el numeral 16 a contrario sensu del Código Adjetivo Administrativo de la Entidad. Criterio que se ve robustecido con la tesis jurisprudencial¹³ siguiente:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal”.

¹³ Registro: 2008009. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Página: 2911



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325 fracción VIII, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:-----

RESUELVE:

I. Son infundados los conceptos de impugnación hechos valer por el C. _____

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información Confidencial que contiene datos personales.

la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y la demandada “Grúas Platinum” no contestó la demanda; en consecuencia:-----

II. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación impugnada¹⁴ consistente en la boleta de infracción con número de folio sesenta y tres mil ochocientos doce, serie A, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.-----

III. Notifíquese a la parte actora, y autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad. De igual forma, notifíquese a la demandada “Grúas Platinum” por lista de acuerdos con fundamento en el artículo 37 fracción III del Código Procesal Administrativo del Estado.-----

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa. **DOY FE.** ---
FIRMAS Y RUBRICAS.-----

¹⁴ Consultable a fojas doce